

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez, las presentes diligencias a fin de resolver la objeción formulada en el presente trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la deudora GLORIA NAYIBE CASTEBLANCO REYES. Sírvase proveer. Bucaramanga, 24 de septiembre de 2021.


MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede este despacho a resolver la objeción formulada en el presente trámite de insolvencia de persona natural no comerciante seguido a nombre de GLORIA NAYIBE CASTEBLANCO REYES, expediente remitido por la NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA, para actuar conforme lo establece los Artículos 552 del Código General del Proceso.

(...) Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador. (...)

Dando cumplimiento al mandato legal se procederá a decidir sobre la siguiente objeción:

1. OBJECIÓN DE LA OBLIGACIÓN DEL DEUDOR A FAVOR DE YESID RENGIFO CARREÑO CONSTITUIDA EN UN TÍTULO VALOR PAGARE.

Refiere el acreedor YESID RENGIFO CARREÑO en la objeción presentada el 9 de junio de 2021, que a su favor se encuentra constituido un pagare mediante el cual la señora GLORIA NAYIBE CASTEBLANCO REYES se obligó al pago de la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000.00) por el termino de 36 cuotas, acordando el pago de la de NOVECIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$900.000.00) por concepto de intereses durante ese periodo; sin embargo dicha obligación no fue reportada por la deudora en el proceso de negociación de deudas adelantado en la NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA ni reconocida por el operador de la insolvencia en la etapa de calificación y graduación de créditos llevada a cabo el 11 de junio de 2021.

No obstante se pronuncia el deudor actuando a través de apoderado judicial, señalando que la obligación presentada por el señor YESID RENGIFO CARREÑO, corresponde a la misma obligación del pagare constituido a favor de la señora EMMA CARREÑO DE RENGIFO, y el cual fue relacionado por la deudora como acreedora en el presente proceso, correspondiente a una obligación (pagare) de crédito hipotecario por valor de capital de SETENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$76.379.742.00) e intereses por valor de CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$45.700.629.00), y que la obligación suscrita con el señor YESID RENGIFO corresponde a una reestructuración del crédito de la señora EMMA CARREÑO DE RENGIFO.

Frente a lo manifestado por la deudora, el apoderado del señor YESID RENGIFO, se manifestó, indicando que las obligaciones contraídas con él y la señora EMMA CARREÑO son independientes, pues cada uno de los acreedores tiene la capacidad para adquirir derechos y obligaciones y fueron suscritos en

títulos valores en donde obra como sujeto común en calidad de deudora la señora GLORIA NAYIBE CASTEBLANCO REYES, de igual manera que el pagare allegado no actúa como respaldo de una obligación adquirida con otra persona.

Ahora bien, y realizadas las anteriores apreciaciones, en la audiencia de negociación de deudas dentro del proceso promovido por la señora GLORIA NAYIBE CASTEBLANCO REYES en la NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA llevada a cabo el once (11) de junio de 2021, se relacionaron las siguientes acreencias indicadas por la deudora, en observancia de lo indicado en el parágrafo primero del artículo 539 del Código General del Proceso.

"La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago."

ACREEDOR	NATURALEZA DEL CREDITO	TIPO DE GARANTIA	DOCUMENTO QUE LA SOPORTA	CAPITAL	VALOR DE INTERESES	CLASIFICACION DEL CREDITO	DIAS EN MORA
EMMA CARRENO DE RENGIFO	HIPOTECARIO	REAL HIPOTECA	HIPOTECA	\$79.379.742.00	\$45.700.629.00	III	730
MICHEL ALBERTO CABALLERO	LIBRE INVERSION	PERSONAL	LETRA DE CAMBIO	\$20.000.000.00	\$12.400.000.00	V	300
RUBEN DARIO CASTAÑEDA	LIBRE INVERSION	PERSONAL	LETRA DE CAMBIO	\$70.000.000.00	\$37.800.000.00	V	395
ALCALDIA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	IMPUESTO PREDIAL	PERSONAL	RECIBO OFICIAL DE IMPUESTO PREDIAL	\$5.669.450.00	\$4.534.100.00	I	2.920

De acuerdo con lo señalado en la audiencia y se evidencia que no se tuvo en cuenta la acreencia del señor YESID RENGIFO CARREÑO en la etapa de de negociación de deudas, calificación y graduación de créditos llevada a cabo el 11 de junio de 2021, lo que conlleva a proponer la objeción del acreedor no reconocido dentro del proceso y dar continuidad a lo señalado en el artículo 552 del Código General del Proceso.

En ese sentido, observa la existencia de dos obligaciones contempladas en dos pagares en donde los acreedores son sujetos negociales diferentes relacionados de la siguiente manera:

ACREEDOR	TITULO VALOR	DEUDOR	CAPITAL
EMMA CARREÑO DE RENGIFO	PAGARE ACREENCIA HIPOTECARIO	GLORIA NAYIBE CASTEBLANCO REYES	\$79.379.742.00
YESID RENGIFO CARREÑO	PAGARE	GLORIA NAYIBE CASTEBLANCO REYES	\$90.000.000.00

Tratándose de títulos valores, entre ellos el pagare, tienen consagrado en el Código de Comercio un acápite especial a diferencia del contemplado para la generalidad de las obligaciones, al ser considerado esencialmente como documentos formales, suficientes por sí mismos, siempre y cuando las partes desde su misma creación los hayan rodeado de los requisitos literales mínimos que le den existencia, so pena que pierdan su calidad de tales o se conviertan en otra clase de títulos, carentes de las ventajas o privilegios cambiarios.

Es ineludible, que el principio de la literalidad que gobierna a los títulos valores, impone que estos documentos se elaboren teniendo en cuenta el rigor cambiario y está claramente consagrada en el artículo 620 del código de Comercio, al señalar que el:

"título sólo producirá los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma".

Se advierte de esta presunción que si bien le asiste a las partes la voluntad de obligarse cambiariamente, no está al arbitrio de estas las formalidades generales y específicas que el instrumento tenga señalado por la ley mercantil, que en estricto sentido y rigurosidad establece las menciones y requisitos que los documentos deben contener para considerarlos títulos valores, los cuales se denotan el artículo 621 ibídem los requisitos generales para el título valor y en el caso que nos atañe para el título valor pagare debe darse cumplimiento a los ordenados en el artículo 709 de la misma codificación.

Artículo 709. Requisitos del pagaré

El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento.*

El legislador igualmente, en el artículo 711 del código de Comercio, establece que se aplicaran al pagare las reglas de la letra de cambio.

El pagare, concebido como instrumento negociable, es un título valor de contenido crediticio, por medio del cual el suscriptor, otorgante o girador, promete pagar una suma de dinero a su beneficiario o tomador; **constituyéndose como un acto unilateral encaminado a producir ciertos efectos jurídicos, proferido por la voluntad de una persona que se confiesa deudor de determinada cantidad de dinero, para ser pagadero en fecha próxima.**

En todo caso, debe reunir los requisitos y formalidades exigidos por la ley, especialmente los dispuestos a partir del artículo 709 ibídem.

Por lo anterior, es importante precisar que, se evidencia del título valor aportado por YESID RENGIFO CARREÑO que contiene una orden de pago en el cual el deudor es la señora GLORIA NAYIBE CASTEBLANCO REYES por la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000.00) independiente al suscrito con la señora EMMA CARREÑO DE RENGIFO que se relaciona por el capital de

SETENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$76.379.742.00), advirtiendo el suscrito que contrario a lo indicado por el deudor las obligaciones tienen un derecho incorporado, literal y autónomo, con independencia de obligaciones y acreedores.

Por lo anterior, no puede desconocer el juzgador que el señor YESID RENGIFO CARREÑO allego un justo título y una acreencia que se encuentra constituida con anterioridad a la admisión del proceso de negociación de deudas adelantado por la señora GLORIA NAYIBE CASTEBLANCO REYES en la NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA, y que la misma a pesar de tener conocimiento de la misma no la relaciono conforme a lo descrito en el artículo 539 del Código General del Proceso.

En ese sentido, que la objeción se propuso conforme a lo señalado en el artículo 550 del Código General del Proceso, en la oportunidad indicada y en consecuencia, se dispone ordenar al operador de la insolvencia modificar los acreedores relacionados por la deudora, en el sentido de incluir como acreedor de la señora GLORIA NAYIBE CASTEBLANCO REYES al señor YESID RENGIFO CARREÑO, conforme a la obligación contenida en el titulo valor pagare arrimado al proceso de negociación de deudas, relacionando el crédito y los intereses que se adeuden a la fecha.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA OBJECCIÓN propuesta por el acreedor YESID RENGIFO CARREÑO, en relación DE LA OBLIGACIÓN CONSTITUIDA A FAVOR DE YESID RENGIFO CARREÑO EN UN TÍTULO VALOR PAGARE.

SEGUNDO: ORDENAR al operador de la insolvencia **MODIFICAR** los acreedores relacionados por la deudora, en el sentido de incluir como acreedor de la señora GLORIA NAYIBE CASTEBLANCO REYES al señor YESID RENGIFO CARREÑO, conforme a la obligación contenida en el titulo valor pagare arrimado al proceso de negociación de deudas, relacionando el crédito y los intereses que se adeuden a la fecha, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte vencida. En consecuencia, se incluirán como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$464.263.00) correspondientes ½ S.M.M.L.V., conforme al artículo 5.4 del acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

CUARTO: En firme este auto envíese a la NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO NOTARIAL DE ESTA CIUDAD.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto fechado el día 24 de septiembre de 2021 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy 27 de septiembre de 2021 las 08:00 AM


MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Victor Anibal Barboza Plata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab5e0c71d684710f60475d27652286235d8b7d8bbcaa1b1266a934e220efd047**

Documento generado en 24/09/2021 03:25:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>